

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores de la villa de Colmenar contra el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, que desestimó una protesta de nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Septiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Campliando lo dispuesto en la Real orden de 9 de este mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que aparece:

Que ocho electores de la villa de Colmenar, en la provincia de Málaga, acudieron á la mesa del único Colegio electoral de la localidad, en 4 de Mayo último, protestando, por los motivos que exponían, contra la validez de las elecciones que terminaban en el expresado día.

Los individuos de la mesa desestimaron la protesta por conceptuarla infundada, y lo propio hicieron, también por la misma razón, los que componían la Junta general de escrutinio, y llegada la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, los Comisionados de dicha Junta, fundándose en que no habiendo sido reproducida la protesta no podían conocer de ella, puesto que la sesión que se celebraba tenía por único y exclusivo objeto resolver las reclamaciones presentadas durante la segunda quincena del mes de Mayo, aprobaron la elección verificada.

Los autores de la protesta acudieron directamente á la Comisión provincial, pidiendo que se declarasen nulas las elecciones, y quejándose de que no se les había notificado el acuerdo anterior; y de que al pedir al Ayuntamiento que lo hiciese, se les contestó que no era posible verificarlo, una vez que carecian de derecho para ello por no haberse alzado de la resolución de la Junta general de escrutinio.

La Comisión provincial desestimó el recurso por no haberse interpuesto ante el Ayuntamiento en el plazo que la ley señala; porque las protestas presentadas á las mesas electorales sólo pueden ser objeto de deliberación y fallo por las mismas mesas antes de disolverse, y por la Junta general de escrutinio, sin que tales acuerdos sean notificables á los que protestan contra la validez de las elecciones, dados el silencio de la ley, la publicidad de los actos electorales y la facultad de los electores para pedir testimonio de dicho acuerdo; porque esta teoría legal se halla confirmada por el artículo 85 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que dispone que el acta de escrutinio general se archive en la Secretaría de Ayuntamiento, lo cual presupone que la resolución de la Junta ultima definitivamente las reclamaciones pendientes, por cuya razón, no habiendo sido reproducida la protesta en los últimos quince días del mes de Mayo, obraron acertadamente los Comisionados de la Junta general de escrutinio no entendiéndolo en ella; porque los recursos de alzada se han de interponer necesariamente ante el Tribunal que resuelve, y los interesados no se atuvieron á esta regla de procedimiento, y porque el recurso de queja sólo procede cuando se acompaña justificación, siquiera no sea cumplida, de la denegación de proveer ó fallar.

No aquietándose con este acuerdo cinco de los electores que autorizaron la protesta, suplican á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto, y en definitiva, anular las elecciones y disponer que se verifiquen otras nuevas, después de reponer á los Concejales que se hallan suspensos en virtud de un expediente, á que aluden en su escrito, y que no figuran en estas actuaciones.

A juicio de la Sección no es posible mantener el acuerdo apelado, porque no se conforma con el espíritu ni con la

letra de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Las disposiciones contenidas en el título 2.º, cap. 1.º de ésta, otorgan á los electores el derecho de protestar contra las operaciones electorales ante las mesas, ante la Junta general de escrutinio y ante el Ayuntamiento para que las reclamaciones sean resueltas por los Comisionados de dicha Junta en la sesión extraordinaria que, en unión con la Municipalidad, han de celebrar, con arreglo al art. 87, el primer día del duodécimo mes del año económico; y es sabido que, según el art. 88, las resoluciones de tales Comisionados son ejecutorias si, notificadas á los interesados á presencia de testigos, no acuden contra ellas á la Comisión provincial.

Ni el art. 66, que confiere á los individuos de la mesa interina la facultad de resolver las protestas que se hayan hecho contra la elección de la definitiva; ni el 74, que otorga iguales atribuciones á los que forman ésta; ni el 83, que concede análoga autorización á la Junta de escrutinio, dicen que estos acuerdos deban notificarse á los interesados, ni que sean apelables para ante entidad ni Corporación alguna, y como las reglas de interpretación y los buenos principios de derecho nos consienten que se dé á las disposiciones de las leyes mayor eficacia y extensión que la que las mismas leyes expresen, y en defecto de un mandato claro y expreso de éstas no debe dárseles otra inteligencia que la que consienta el espíritu que las informa, es indudable que los acuerdos de los individuos de las mesas electorales y los de la Junta de escrutinio no causan estado, y que, en rigor, no son más que una preparación del acuerdo solemne y definitivo que en 1.º de Junio tienen que adoptar los Comisionados de la Junta de escrutinio, no únicamente acerca de las protestas presentadas durante la segunda quincena del mes de Mayo, sino, como dice el art. 87, respecto de todas las referentes á la nulidad de la elección.

Otra cosa equivaldría á dar á los acuerdos de las mesas electorales y de la Junta de escrutinio el carácter de ejecutorios que la ley no les concede ni ha podido concederles, porque al hacerlo hubiera roto la armonía que debe existir entre las disposiciones de una

misma ley, faltando á uno de los principios generadores de la de 20 de Agosto de 1870, que es el de que se discutan los actos electorales y se depure escrupulosamente si se han efectuado ó no con legalidad; y como es evidente que no habria discusión amplia ni verdadera depuración si los mencionados acuerdos fuesen ejecutorios, habria que reconocer que son, si se aceptase la doctrina de la Comisión provincial, puesto que la ley no concede recurso contra ellos, hay que entender que tales acuerdos carecen de valor positivo, ó sea que no tienen otro objeto que el de que se conformen ó combatan por personas que los han presenciado los hechos en que se funden las protestas de los electores, á fin de que llegado el 1.º de Junio, los Comisionados de la Junta de escrutinio puedan, debidamente asesorados por las razones aducidas por una y otra parte, fallar con pleno conocimiento de causa las protestas formuladas contra la elección.

Pero no es preciso apelar, como acaba de hacer la Sección, á las reglas de interpretación para fijar el recto sentido de la ley Electoral, sino que basta al efecto atenderse al contexto de ésta.

Nótase la diferencia que existe entre los artículos 66, 74 y 83 y el 87.

En los tres primeros, ó mejor dicho, en el 83, porque á éste se refieren el 66 y el 74, se dice únicamente que la Junta de escrutinio resolverá las protestas que se hayan formulado, y que los acuerdos se consignarán en el acta oportuna, mientras que el art. 87 establece que los Comisionados de dicha Junta “resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección”, y como las leyes no contienen palabra alguna sin fin especial y determinado, es indudable que el adverbio definitivamente y el adjetivo todas, no usados al tratar de las resoluciones de las mesas electorales, ni de la Junta de escrutinio, prueban que el acuerdo de los Comisionados es el único que tiene verdadera eficacia, el solo que causa estado y pone término al expediente, y así es en efecto, conforme al art. 89 en caso de que los interesados no reclamen para ante la Comisión provincial, y es evidente también que dichos Comisionados deben conocer y resolver cuantas reclamaciones consten en el expediente, pues si se hubiese querido que

decidiesen únicamente acerca de las formuladas en la segunda quincena del undécimo mes del año económico, en vez de emplear en el art. 87 la palabra *todas*, se hubiera dicho: "las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo anterior," ó otra frase de igual alcance y significación.

Desde que se halla en vigor la ley Electoral de 1870 se ha venido entendiéndose, sin contradicción alguna, que no es preciso reclamar de los acuerdos de las mesas electorales y de la Junta de escrutinio para que los Comisionados de ésta resuelvan en la sesión de 1.º de Junio las protestas deducidas contra la validez de la elección sino que basta con que figuren en el expediente háyanse presentado ante las mesas electorales, ante la Junta de escrutinio ó en la segunda quincena de Mayo, puesto que dichos Comisionados tienen la misión de conocer y fallar respecto al conjunto de la elección; y como los Comisionados de la villa de Colmenar no lo hicieron así, su acuerdo es nulo, y nulo también el de la Comisión provincial, que atemperándose á los preceptos de la ley, y teniendo en cuenta que era excusable que los apelantes no se alzasen en forma del acuerdo de tales Comisionados, puesto que no les había sido notificado, debió resolver que se reuniesen nuevamente el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio para que éstos fallasen en el fondo las protestas hechas contra la elección.

Por lo expuesto, la Sección opina que se deben dejar sin efecto los acuerdos de los Comisionados de la Junta de escrutinio, y disponer que, reunidos éstos con el Ayuntamiento que funcionaba en 1.º de Junio último, resuelvan las reclamaciones deducidas contra la elección, cumpliéndose después los que preceptúan los artículos 85 y 89 de la ley Electoral."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1887.—León y Castillo Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de D. Benito Besada y otros Concejales del Ayuntamiento de Meaño pidiendo se deje sin efecto la providencia del Gobernador de Pontevedra, por la que se les separó de sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la solicitud de D. Benito Besada y otros Concejales del Ayuntamiento de Meaño pidiendo se revoque la providencia del Gobernador de Pontevedra, por la que se les ha separado de sus cargos.

El Alcalde y seis Concejales del referido Ayuntamiento renunciaron sus cargos en Febrero de 1884, alegando para ello enfermedad los unos, la edad otros, y los más ocupaciones que les impedían desempeñar sus cargos; las renunciaciones fueron desde luego admitidas por el Gobernador, sin que fuesen justificadas las que, por apoyarse en causa justa pudieron ser legales á haberse demostrado; y en su consecuencia se celebraron en Marzo siguiente elecciones para cubrir las vacantes producidas, constituyéndose así la Corpora-

ción municipal, y verificándose después las bienales correspondientes en Mayo de 1885.

En Mayo de 1886, D. Manuel Dobato, Alcalde del Ayuntamiento, uno de los que dimitieron en 1884, acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que se les reintegrase, así como á los demás Concejales dimitentes, en sus puestos, y se declarasen nulas las elecciones últimamente realizadas.

Dicha Autoridad acordó en 18 de Febrero próximo pasado acceder á las enunciadas pretensiones por entender eran nulas las dimisiones presentadas por los Concejales que lo eran con anterioridad á 1884.

Contra esta providencia se alzan ante V. E. D. Benito Besada y otros, según está repetidamente declarado, de conformidad con el art. 63 en relación con el 43 de la ley Municipal, las renunciaciones que de cargos concejiles se hagan no son válidas si no cuando reconozcan por causa uno de los motivos que taxativamente marca dicha ley; es, pues, evidente que las renunciaciones presentadas por varios Concejales del Ayuntamiento de Meaño en 1884, apoyadas en causas que la ley no reconoce, fueron nulas y que los que las presentaron tenían un evidente derecho á ser reintegrados en sus puestos.

Pero ocurre en el presente expediente que de los Concejales que en tal caso se hallan comprendidos, unos dejaron de pertenecer al Ayuntamiento por haber terminado en 1835 el tiempo por que tenían derecho á formar parte de él, y los que entonces debieron continuar, ó sea los procedentes de las elecciones de 1883, han de cesar también por ministerio de la ley á fines del mes actual.

En su consecuencia, la Sección opina que debe constituirse desde luego el Ayuntamiento de Meaño con los Concejales elegidos en 1885 y con los que deben cesar en 30 del corriente mes de Junio."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1887.—León y Castillo Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 80.

El Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales, en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los rematados Francisco Macías del Castillo, natural de Paterna, vecino de Cádiz, de 30 años, soltero, estatura mediana, barba, cejas, ojos y pelo negros, bizco pronunciado, usa bigote; y Juan Bravo Pérez, natural de San Fernando, de 29 años, casado y vecino de Paterna, cejas y pelo castaño, va afeitado y tiene una cicatriz muy oscura y visible en la parte exterior de la ceja izquierda; fugados de la cárcel de Jerez de la Fron-

tera el día 7 del actual por la noche.»

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y agentes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos ponerlos á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Segovia 11 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 81.

El Sr. Consul de Austria Hungría en Madrid, con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

«Jau Margenetz, de Viena, de 31 años, cajero, desapareció el 29 de Octubre después de estafar 36000 florines, deténganle y ocúpesele el dinero: Estatura mediana, delgado, tipo hebreo, andar derecho, pelo negro rizado, manchas solares en la cara, últimamente, barba llena, pero pobre, bien vestido, habla alemán, y algo francés; se pedirá oficialmente la entrega de dicho sujeto.»

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y agentes de mi autoridad, procedan sin demora á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido ponerle á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Segovia 11 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 82.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer me dice lo que sigue.

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del procesado Joaquín Rodríguez, preso en la cárcel de Reinosa, fugado en la madrugada del 11 del corriente, cuyas señas son: soltero, de 27 años, natural y domiciliado en Rucandio, de oficio sillerero, alto, moreno, cejas y pelo castaños, nariz larga, gruesa y puntiaguda, sin barba, caído de hombros, viste blusa azul y boina negra.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi

autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido ponerle á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Segovia 13 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Dispuesto por Real decreto de 11 de Agosto último inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 102 fecha 24 del mismo, se proceda á la formación de nuevas cartillas evaluatorias con arreglo á lo prescrito en los reglamentos de territorial y estadística de 30 de Septiembre de 1885 en la parte no derogada ó modificada por dicho Real decreto y dictadas por la Dirección general de Contribuciones en circular fecha 22 del citado mes, inserta también en el *Boletín oficial* núm. 105 del 31 de Agosto de este año, las instrucciones y modelos necesarios para el más acertado cumplimiento de servicio tan importante, la Diputación provincial en el deseo de que los pueblos de esta provincia puedan disfrutar de los beneficios que han de reportarlos reforma tan trascendental contribuyendo cada uno por la riqueza que actualmente poseen, acordó en sesión de 4 del actual dirigir esta circular á los Ayuntamientos encareciéndoles la necesidad de proceder en unión de las juntas periciales sin levantar mano á la formación de dichas cartillas en las épocas que determinan los artículos 2.º y 3.º del citado Real decreto para que no sufran entorpecimiento la tramitación de los respectivos expedientes y en atención á que de no verificarlo así, se entenderá que aceptan las vigentes, quizá en grave perjuicio de los contribuyentes del distrito en general.

Para la formación de aquella, se sujetarán á las instrucciones dictadas por la citada Dirección general de contribuciones y á los modelos publicados por la misma que están insertos en los *Boletines oficiales* números 107, 108, 109, 110 y 111, fechas 5 7 9 13 y 14 de Septiembre último.

No duda esta Corporación que los Ayuntamientos y juntas periciales convencidos de la importancia del servicio de que se trata, no omitirán medio ni sacrificio alguno para llevarle á cabo con la mayor actividad y exactitud posible dentro de los plazos designados para que esta Diputación pueda cumplir en su día lo que se previene en la regla quinta del Real decreto 11 de Agosto último.

Segovia 11 de Noviembre de 1887.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Valentin Sanchez de Toledo.—P. A. de la Diputación provincial, Francisco de Cáceres y Tomé.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

PERIODO DE AMPLIACION.—MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1886 á 1887.
DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.		Pesetas. Cts.
1.º—Administración provincial.....	"	"
2.º—Servicios generales.....	50	"
3.º—Obras obligatorias.....	"	"
4.º—Cargas.....	10000	"
5.º—Instrucción pública.....	"	"
6.º—Beneficencia.....	200	"
7.º—Corrección pública.....	"	"
8.º—Imprevistos.....	"	"
9.º—Nuevos establecimientos.....	"	"
10.—Carreteras.....	"	"
11.—Obras diversas.....	"	"
12.—Otros gastos.....	"	"
13.—Resultas.....	"	"
14.—Ampliación.....	"	"
15.—Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"
16.—Devoluciones.....	"	"
TOTAL.....		10250

Segovia 2 de Noviembre de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.
Noviembre 4.—Aprobada.—El Presidente, Orduña.—Cáceres, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1887 á 1888.

DSITRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.		Pesetas. Cts.
1.º—Administración provincial.....	3786	14
2.º—Servicios generales.....	300	"
3.º—Obras obligatorias.....	6700	"
4.º—Cargas.....	15000	"
5.º—Instrucción pública.....	470	81
6.º—Beneficencia.....	10000	"
7.º—Corrección pública.....	400	"
8.º—Imprevistos.....	1000	"
9.º—Nuevos establecimientos.....	"	"
10.—Carreteras.....	"	"
11.—Obras diversas.....	"	"
12.—Otros gastos.....	125	"
13.—Resultas.....	"	"
14.—Ampliación.....	"	"
15.—Movimiento de fondos ó suplementos.....	750	"
16.—Devoluciones.....	"	"
TOTAL.....		38531 95

Segovia 2 de Noviembre de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.
Noviembre 4.—Aprobada.—El Presidente, Orduña.—Cáceres, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1887.

Días.	Nacidos vivos.			Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.			Total de vivos.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.	Legítimos.		No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
1	1	1	"	"	"	1	"	1	
2	2	2	"	"	"	2	"	2	
3	2	2	"	"	"	2	"	2	
4	2	2	1	1	"	5	"	5	
5	1	2	"	"	"	3	"	3	
6	"	"	"	"	"	"	"	"	
7	4	4	1	1	"	5	"	5	
8	1	1	2	2	"	2	"	2	
9	1	2	2	2	"	7	"	7	
10	1	"	1	"	"	1	"	1	
TOTAL...	8	14	22	3	3	6	28	28	

Segovia 11 de Noviembre de 1887.—El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	2	"	1	3	"	1	1	2	5
2	1	"	"	1	1	"	"	1	2
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	"	1	1	2	"	"	"	"	2
6	1	"	"	1	1	"	"	1	2
7	"	"	1	1	"	"	"	"	1
8	"	"	1	1	"	1	"	1	2
9	"	1	2	3	3	"	1	4	7
10	2	1	"	3	1	2	"	3	6
TOTAL....	6	3	6	15	6	4	2	12	27

Segovia 11 de Noviembre de 1887.—El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.

Alcaldía de Liceras.

Por traslación del que la desempeña, se halla vacante el partido de Medicina y Cirujía de este pueblo de Liceras, en la provincia de Soria, hecho de nueva creación, sin ninguno otro agregado, con la dotación anual de cincuenta pesetas pagadas del presupuesto municipal por razon de Beneficencia y ciento cuarenta fanegas de trigo puro de las igualadas que sean satisfechas á la recolección de frutos de cada un año.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente documentadas en esta Alcaldía en término de veinte días desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Liceras 4 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Vicente Esteban.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta ciudad y de primera instancia interino de la misma y su partido.

Hago saber: Que por D. Felipe Ruiz Contreras, elector y vecino de Torrevalde San Pedro, se ha solicitado la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes del distrito de esta capital de sus convecinos don Simón Santiuste Rodríguez, D. Santos García Martín, D. Victor García Arribas, D. Valeriano García Arribas, D. Manuel Gómez Contreras, D. Estanislao de la Calle y de Pedro, don José Martín y Martín, mayor, D. Nicasio Alvaro Sanz, D. Alejo García Rodríguez y D. Eduardo Barbero Hermoso; los nueve primeros en concepto de contribuyentes, y el último como capacidad.

En su consecuencia he acordado publicar la pretensión de D. Felipe Ruiz Contreras á fin de que dentro del término de veinte dias puedan presentarse en oposición á la inclusión los mismos interesados ó cualquiera elector.

Dado en Segovia á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Feliciano Llovet Castelo.—El actuario, Gregorio Sáez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta ciudad y de primera instancia interino de la misma y su partido.

Hago saber: Que por D. Mariano Gil y Gil, elector y vecino de Torreiglesias, se ha solicitado la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes, vecino de dicho pueblo á los vecinos del mismo D. José Andrés Gil, D. Felipe Borreguero Gil, D. Casto Bernabé Gomez, D. Julian Calles Gi-

meno, D. Santos Domingo Rubio, don Ramón Domingo Gimeno, D. Victoriano Encinas Arribas, D. Manuel Gil Domingo, D. Anacleto Gimeno Encinas, D. Fermin Lopez Sanz, D. Pablo Martín Escudero, D. Antonino Marinas Vacas, D. Felipe Otero Adeba, D. Eugenio Otero y Otero, D. Raimundo Otero Adeba, D. Gregorio Revilla Otero, D. Mariano Sanz García, D. Pablo Sanz Encinas, D. Domingo Virseda Encinas, D. Juan Vacas Gonzalez, D. Marcos Marinas Grande, D. Alvaro Segovia Marinas y D. Alejandro Domingo Manso; los veintidos primeros en concepto de contribuyentes y el último como capacidad.

En su consecuencia he acordado publicar la pretensión del D. Mariano Gil, para que dentro del término de veinte días puedan presentarse en oposición á la inclusión los mismos interesados ó cualquiera elector.

Dado en Segovia á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Feliciano Llovet Castelo.—El actuario, Gregorio Sáez.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta ciudad de Segovia, interino de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eusebio Ruiz Zoya, que según su cédula personal es de treinta y cuatro años, casado jornalero, natural de Berabia, provincia de Soria y domiciliado en Madrid, Arroyo de Embajadores, número veinte, cuarto bajo, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado en virtud de la causa que se le sigue en unión de otros sujetos, por robo de dinero y efectos en la casa taberna de Doroteo Mateos Gil, vecino del Real Sitio de San Ildefonso, en la noche del veinticinco al veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Eusebio Ruiz Zoya y á su conducción con las seguridades convenientes á la carcel pública de este partido, á disposición de este Juzgado.

Segovia 5 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Feliciano Llovet Castelo.—El actuario, Celestino Perez, por Otero.

Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Feliciano Llovet Castelo, Juez de instrucción interino del partido de Segovia.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la carcel de este partido á disposición de este Juzgado de Celestino Lopez Rodriguez, hijo de Juan y Josefa, natural de Oteiro, bautizado en la parroquia de Santiago de Rivas de Miño, partido de Sarriá, provincia de Lugo, soltero, jornalero que era en la via férrea y de veintitres años de edad, cuyas señas á continuación se expresan, pues así se halla acordado en la causa que se le sigue por hurto de metálico en la que se dictó auto de detención con fecha veintitres de Septiembre último mediante ignorarse su paradero y no haberse presentado en las épocas marcadas, habiéndole señalado el plazo de diez dias para su presentación, previéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Segovia á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete. —Feliciano Llovet Castelo. —Celestino Perez.

Las señas personales del procesado Celestino Lopez Rodriguez, son: estatura regular mas bien alta que baja, pelo castaño, ojos negros, color moreno, sin pelo de barba; vestido con pantalón de tela oscuro, elástica color café, chaleco de paño azul, faja negra, calzado de botinas de una pieza y usa boina azul.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado D. Francisco Gonzalez Heredero, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario

Hago saber: Que por D. Toribio Benite Martín, vecino de Tabladillo se ha solicitado en este Juzgado y por la Secretaria de Gobierno del mismo se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes y en auto de este dia se ha acordado publicar esta pretensión por medio del presente edicto para que en el término de veinte dias se hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en contra de tal solicitud.

Dado en Santa María de Nieva á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete. —Francisco Gonzalez. —Ante mí, Esteban Rey y Roldan.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Lic. D. Francisco Gonzalez Heredero, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por indisposición del propietario

Hago saber: Que por D. Gregorio Anton Salcedo, vecino de Juarros de Riomoros, se ha solicitado en este Juzgado se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes y en auto de este dia se ha acordado publicar esta pretensión por medio del presente edicto, para que en el término de veinte dias, se hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en contra de tal solicitud.

Dado en Santa María de Nieva á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete. —Francisco Gonzalez. —Esteban Rey y Roldan.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Lic. D. Francisco Gonzalez Heredero, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario

Hago saber: Que por D. Angel Iglesias Astudillo, vecino de Miguel Ibañez, se ha solicitado en este Juzgado y por la Secretaria de Gobierno del mismo, se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes y en auto de este dia se ha acordado publicar esta pretensión por medio del presente edicto, para que en el término de veinte dias, se hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en contra de tal solicitud.

Dado en Santa María de Nieva á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete. —Francisco Gonzalez. —Esteban Rey y Roldan.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado don Francisco Gonzalez Heredero, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario

Hago saber: Que por D. Agustín Ayuso García, vecino de Garcillan, se ha solicitado en este Juzgado se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes y en auto de este dia se ha acordado publicar esta pretensión por medio del presente edicto, para que en el término de veinte dias se hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en contra de tal solicitud.

Dado en Santa María de Nieva á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete. —Francisco Gonzalez. —Esteban Rey y Roldan.

Universidad Literaria de Salamanca.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiendo de proveerse por oposición becas para la Facultad de Teología; una para la de Medicina; una para la de Filosofía y Letras y dos para la de Ciencias, Sección de físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirijan sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el dia quince de Diciembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que prepararán á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberá tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección;

Y tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letra el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de éstas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de poseerarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco dias no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Cole-

gios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les coste por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les coste por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieron.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaria de la Institución, dentro de los primeros quince dias del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á vuos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaria de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 8 de Noviembre de 1887. —El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano. —El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

Se arriendan los pastos de la media Mata de Pirón, término municipal de Sotosalvos, que linda con el Rancho Alfaro, por todo el año ó por temporada, para ganado lanar y vacuno.

Para tratar en Segovia, calle de San Clemente, núm. 7, D. Modesto Alvarez.